



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133988-1

"G., S. M. y L., J. J.
s/Queja en causa N° 97.782
del Tribunal de Casación
Penal, sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación deducido por defensor oficial ante el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Necochea que condenó a S. M. G. a la pena de tres años de prisión y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por su comisión en poblado y banda y por la participación de una persona menor de edad, en grado de tentativa, y coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por efracción, ambos en concurso real; y a J. J. L., a la pena de tres años de prisión y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por efracción (v. fs. 57/64 vta.).

II. Frente a ese decisorio, el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Hernández- articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 75/84 vta.), el que fuera declarado inadmisibile por el tribunal intermedio (v. fs. 85/87 vta.), y que esa Corte finalmente lo concediera (v. fs. 113/116).

III. Denuncia el recurrente, en primer término, que la decisión atacada ha frustrado el derecho al doble conforme, por cuanto efectuó una

revisión aparente sobre los planteos llevados a esa instancia relativos a la materialidad infraccionaria y la autoría de sus asistidos que condujo a una incorrecta aplicación del método histórico y, por ende, al principio *in dubio pro reo*.

Sostiene que el *a quo* se limitó a ratificar la convicción del tribunal de origen sobre determinadas declaraciones testimoniales y que ninguna palabra se dedicó al planteo sobre la imposibilidad de la defensa de contradecir los dichos en que se funda la reconstrucción del hecho y la participación de los imputados.

Añade el defensor que el tribunal revisor tampoco tuvo en cuenta el agravio referido a la violación de las reglas de la sana crítica, confirmando la autoría de sus asistidos sobre la base de relatos indirectos, contradictorios e imprecisos.

Como segundo agravio, denuncia que el fallo impugnado ha violado el derecho de los imputados a confrontarse con los testigos de cargo en causa penal, derivado de la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio.

Señala que a la defensa no le había sido posible interrogar a la víctima (B.) ni a los testigos de cargo (G. y A.) durante la instrucción, aspecto que se reeditó en el juicio, en tanto todos ellos se ausentaron al debate. Postula que tanto la denuncia de la víctima como la declaración de G. fueron recibidas en sede policial sin vista previa de la defensa, las que tampoco fueran ratificadas en sede judicial. Relata que atento a la incomparecencia de tales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133988-1

testigo y siendo que no se habían incorporado por lectura los mismos, el Tribunal de origen tuvo por acreditada la materialidad como la autoría de sus asistidos a través de los dichos de los funcionarios policiales que previnieron y sólo refirieron lo que G. y B. les habrían manifestado en el lugar del hecho.

Con este cuadro, arguye el defensor, las declaraciones del personal policial que sustentaron la condena sólo pudo dar cuenta de lo sucedido con posterioridad al hecho ilícito, pues no presenciaron ni observaron con sus sentidos a los autores; en consecuencia, afirma que sus dichos no pueden erigirse en prueba de cargo a fin de habilitar el juicio de certeza en relación a la autoría de G. y L. , dado que eran esenciales para evaluar y desafiar la credibilidad de las únicas fuentes de información sobre lo sucedido.

Concluye el defensor su alegato argumentando que no existen elementos de prueba que confirmen la certeza, pues los datos incriminantes (número y características de los sujetos, cómo se desplazaban y la suma de dinero sustraída), no alcanza para establecer la identidad con la de los imputados, sumado a que no fueron sometidos a reconocimiento alguno por parte de la única testigo que los había visualizado. Cita en su apoyo el precedente "Benítez" de la Corte Federal y casos de la Corte Europea de Derechos Humanos.

IV. El recurso debe ser acogido.

a.1 Cabe reseñar, en lo que aquí interesa, que el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Necochea, el 22 de abril de 2019,

condenó a S. M. G. y a J. J. L. , por resultar coautores penalmente responsable del delito de robo calificado por efracción (cfr. art.167 inc. 3 del Código Penal).

a.2. Contra esa sentencia condenatoria, el Defensor oficial de los imputados interpuso recurso de casación y desarrolló agravios únicamente relativos a la causa n° 5870; esto es, donde fueran imputados G. y L. -en calidad de coautores- por el delito de robo calificado por efracción, hecho sucedido el 26 de diciembre de 2016.

Allí sostuvo que la sentencia del tribunal de origen carece de adecuada fundamentación al tener por acreditado el desapoderamiento sobre la base de las declaraciones del personal policial, con las que se pretende recrear los supuestos dichos de la víctima (B.) y de los testigos de cargo (G. , M. y A.), quienes no se presentaron en el debate, circunstancia que demuestra el desinterés de la víctima en el proceso judicial.

Expuso que las declaraciones de G. y M. eran dirimentes para el caso y que las declaraciones de los funcionarios policiales -por sí solas- no permitían acreditar la supuesta sustracción ni el dolo directo que requiere el tipo penal.

Sostuvo que la declaración de la víctima fue inexacta, pues el personal preventor recordó que la Sra. B. dijo que le habían sustraído 900 pesos cuando en la denuncia expresó que fueron 1.000 pesos. Tal circunstancia, afirmó el defensor en aquella oportunidad, podría haber sido despejada si se hubiera tomado contacto directo en el juicio, lo que impone la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133988-1

absolución de sus asistidos, imposibilitando a esa parte ejercer su función.

Finalmente alegó que la sobre los dichos del personal policial Ortega, Pitoco, Cassais, Moreno y Velázquez dio por probado el hecho y fueron el único baremo de condena; con tal proceder -sostuvo- se le vedó a sus asistidos el derecho de obtener un pronunciamiento fundado y lesionó la garantía de controlar los testigos de cargo que los vinculan con la ejecución del hecho (v. fs. 40/43).

a.3. Frente a ello, el Tribunal intermedio, luego de tener en cuenta las declaraciones de Ortega, Pitoco, Casais, Moreno y Velázquez, sumado la inspección ocular el croquis, dijo:

"...el tribunal sentenciante tomó en cuenta que la descripción física y de vestimenta de las personas que fueron vistas por la vecina G. alejándose del lugar de los hechos coincidía con las características de los imputados al momento de su detención. // En el mismo sentido se valoró que se secuestraran, en poder de los imputados, elementos compatibles con los hechos, tales como, una barreta -que pudo haber sido utilizada para forzar la puerta de ingreso- los guantes para evitar dejar rastros, una linterna para moverse en la oscuridad y no llamar la atención y una suma de dinero coincidente con la que había sido sustraída" (fs. 61 vta.762).

Añadió el a quo que:

"... se consideró la oportunidad de tiempo y lugar, ya que los imputados fueron identificados en un primer momento a pocas cuadras del lugar de los hechos y luego aprehendidos a escasa distancia del sitio donde se efectivizó

el suceso. // Finalmente, coincido con los juzgadores, por cuanto descartaron la versión que los imputados brindaran en la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, dado que sus dichos en nada alteran las conclusiones que se desprenden de la prueba analizada a partir de la que se determina su participación en el evento, al igual que el testimonio de descargo, pues no modifica lo expuesto en relación al hecho que se juzga. // Es que, ambos acusados arguyeron que se encontraban en ese sitio de paso, regresando de la quinta donde habrían trabajado, hacia el domicilio de G., en ... y // Sin embargo, destaca el juzgador que "el horario (aproximadamente las 21.30) no parece ser compatible con la salida del trabajo, como tampoco el recorrido que tenían que hacer desde la quinta hasta el domicilio de G. Si en realidad hubieran salido de la quinta de ... y ... para ir a ... y ..., era más razonable que lo hicieran por la misma ..., que es una vía rápida y en condiciones, y no por la ..., a cuatro cuadras del lugar, lo que en realidad los alejaba del domicilio de G. " (fs. cit./62 vta.).

Finalmente, y previo descartar al testigo Q., concluyo el revisor:

"En síntesis, los testigos examinados en la audiencia resultaron creíbles y concordantes entre sí, no advirtiéndose fisura alguna en sus afirmaciones ni intención de perjudicar a los imputados. De otro lado, su condición de funcionarios policiales no autoriza, per se, a descalificar sus testimonios. // El tribunal ha fundado cuidadosamente la condena, haciendo exhaustivas referencias a las pruebas producidas durante el debate y las incorporadas al mismo por su lectura, arribando así a conclusiones razonadas, las que -a mi modo de ver- despejan toda duda respecto de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133988-1

participación de los acusados en el evento y responden sobradamente a los cuestionamientos que al respecto se intentaran (...). Es así, que el reclamo del principio in dubio pro reo carece de fundamento, pues del relevamiento de las pruebas objetivas, tal como se ha expuesto, no se deriva una situación de duda como la que la impugnante plantea" (fs. cit./63 vta.).

b. Paso a dictaminar.

Entiendo que el agravio de revisión aparente fincó en dos aspectos: a. en que el tribunal intermedio no verificó si el Tribunal en lo Criminal afectó el derecho de los imputados a confrontar los testigos de cargo y b. que desatendió los cuestionamientos referidos a la violación a las reglas de la sana crítica.

Como adelanté, le asiste razón a la defensa en su denuncia de revisión aparente, desde que el tribunal intermedio no ha dado respuesta al concreto planteo que llevó el defensor de instancia relativo a que la falta de control -por parte de los acusados y su defensa- sobre los testigos de cargo y que imposibilitó corroborar las afirmaciones de quienes los vincularon con la ejecución del hecho.

Es que al margen de lo que puede decirse sobre el fondo del asunto, tal planteo no encontró reparos por el Tribunal intermedio en su función garantizadora del derecho al recurso que ampara a todo inculcado (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, P.I.D.C.y.P).

En atención a lo dicho, los restantes planteos resultan innecesarios ser abordados por la relación de dependencia que impera sobre el que

acabo de propiciar el acogimiento.

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debe hacer lugar parcialmente -y con el alcance indicado- al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, en consecuencia, remitir las actuaciones al tribunal casatorio a fin de que de debido tratamiento al planteo de afectación al derecho de interrogar testigos y controlar la prueba de cargo.

La Plata, 1 de septiembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

01/09/2021 11:17:11